

REGLAMENTO DISCIPLINARIO CAMPEONATO 2018

CAPITULO PRIMERO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La Comisión Disciplinaria de la Liga de Ascenso ajustará sus actuaciones a las prescripciones de este reglamento.

Artículo 2.

El procedimiento ante la Comisión Disciplinaria está informado por los principios elementales del debido proceso con el propósito de garantizar la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo a las decisiones finales.

Artículo 3.

El procedimiento disciplinario puede ser iniciado de oficio o a instancia de parte legitimada de conformidad con el Artículo 7 de este reglamento, siempre y cuando se cumplan con los requisitos del artículo 25.

Artículo 4.

En el desarrollo del procedimiento los sujetos enumerados en el artículo 7 están obligados a prestar plena colaboración bajo sanción si tal colaboración no se produce.

Artículo 5.

Toda sanción estará fundada en los reportes arbitrales y del comisario, los cuales deberán ser más detallados y específicos en los casos en que la integridad física del afectado esté en juego. Asimismo con la prueba que conste en el expediente disciplinario.

Artículo 6.

La comprobación de error arbitral en la apreciación de las reglas de la "Internacional Board", no autorizará para modificar el resultado de un encuentro.

TITULO SEGUNDO AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 7.

Este Reglamento es aplicable en los certámenes de Liga Menor de la Liga de Ascenso. Son sujetos del procedimiento disciplinario:

- A. Jugadores
- B. Delegados de campo.
- C. Directores técnicos, auxiliares y demás miembros del cuerpo técnico.
- D. Médicos, Kinesiólogos, fisioterapeutas, paramédicos y masajistas.
- E. Aguateros, encargados de botiquines, utileros y camilleros.
- F. Directores, fiscales de Clubes, miembros de junta directiva y representantes inscritos en LIASCE, así como miembros de seguridad privada.
- G. Integrantes del Comité Director, Comités, Comisiones u Órganos integrantes de la Asociación Liga de Fútbol de Segunda División y comisarios de partidos.

CAPITULO SEGUNDO DE LA COMISION DISCIPLINARIA

Artículo 8.

La Comisión Disciplinaria será la encargada de imponer las sanciones.

Artículo 9.

La duración en el cargo es de una temporada, pero está autorizada la reelección.

Artículo 10.

La Comisión Disciplinaria elegirá de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, y dos directores.

Artículo 11.

Para ser miembro de la Comisión Disciplinaria se requiere:

- a) Gozar de reconocida solvencia moral.
- b) Conocer los reglamentos que rigen la actividad balompédica federada.
- c) En el caso del profesional en derecho deberá estar incorporado al Colegio de Abogados debidamente colegiado y/o habilitado.

Artículo 12.

La Comisión Disciplinaria sesionará ordinariamente dentro de los dos días hábiles siguientes después de una jornada total o parcial del campeonato oficial de cada categoría. Si la Comisión no sesionara, los jugadores que hubiesen sido expulsados en esa jornada, automáticamente quedarán inhabilitados para participar en el siguiente juego oficial. Habrá sesión extraordinaria cuando la convoque su presidente o tres de sus integrantes con indicación de hora y fecha en ambos casos. La sede de las sesiones es el local de la Federación Costarricense de Fútbol o el lugar que designe el Presidente o cualesquiera otros dos de sus miembros donde se considere oportuno. El quórum válido para sesionar es de tres miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 13.

Las sesiones de la comisión son privadas. La asistencia de los miembros de la Comisión Disciplinaria es obligatoria. La ausencia inmotivada a tres sesiones consecutivas y cinco alternas en el período de su nombramiento dará lugar a su remoción.

Artículo 14.

No podrán formar parte de la Comisión Disciplinaria:

- a) Ninguno de los sujetos enumerados en el artículo 7 de este reglamento.
- b) Fiscales, empleados o personas que presten sus servicios particulares o profesionales a los clubes que están dentro de la competencia de la Comisión Disciplinaria.
- c) Los miembros del Consejo Nacional de Deportes.

Artículo 15.

Sobre Excusas y Recusaciones se aplicará lo que dispone el Código Procesal Penal. Asimismo, en lo que fuera omiso este reglamento en cuanto a procedimientos se aplicarán las normas del Código Procesal Penal.

Artículo 16: ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE Y/O VICEPRESIDENTE DEL COMITÉ DISCIPLINARIO.

- a) Presidir, abrir, suspender y cerrar las sesiones, tanto ordinarias como las extraordinarias.
- b) Dirigir las discusiones.
- c) Indicar a los miembros el punto o puntos sobre los cuales deberá recaer la votación
- d) Conceder la palabra en el orden en que la solicitan, salvo que se traten de mociones de orden, caso en el cual concederá la palabra de la misma.
- e) Declarar la aprobación o rechazo de un asunto en discusión.
- f) Llamar al orden a los miembros del Comité o a quienes se encuentren en las sesiones.
- g) Convocar al Comité a las sesiones extraordinarias cuando lo crea conveniente o cuando se lo soliciten conforme al artículo 12 de este Reglamento.
- h) Firmar las actas y/o todo documento que autorice dicha Comisión.

Artículo 17: El vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia de este. En ausencia de ambos presidirá el secretario.

Artículo 18: Atribuciones y Deberes del Secretario.

- a) Redactar el acta y agenda de las sesiones y presentarlas antes de celebrarse la sesión.
- b) Redactar y firmar las cartas asignadas.
- c) Enviar las convocatorias sesiones extraordinarias.
- d) En ausencia tanto del presidente como del vicepresidente, presidir las sesiones, así como firmas estas.

CAPITULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 19.

La Comisión Disciplinaria llevará un registro actualizado de las sanciones que imponga y de las tarjetas amarillas que se consignen en los informes arbitrales. El Comité de Competición de la Liga de Ascenso entregará al iniciarse el campeonato respectivo a la Comisión Disciplinaria por correo electrónico la lista de los jugadores, cuerpos técnicos, Juntas Directivas, Miembros de Comités, Delegados de Campo y Subcomisiones inscritos de cada uno de los equipos participantes en el certamen. En caso de que algún jugador cambie de equipo, o ascienda o descienda de categoría deberá de inmediato ser comunicado a la Comisión Disciplinaria por parte del Comité de Competición, en caso contrario y de presentarse alguna confusión con el registro de sanciones o tarjetas amarillas debido a la omisión del Comité de Competición, la Comisión Disciplinaria lo elevará al Comité Director para lo que corresponda. Se deberá, en todos los casos anteriores, aportar no solo el nombre del miembro o jugador, sino su número de cédula de identidad o pasaporte, según sea el caso.

Artículo 20.

Las sanciones se impondrán según corresponda a las partes y clubes que se indican en el artículo siete de este reglamento y serán las siguientes:

- A. Amonestación escrita.
- B. Suspensión personal.
- C. Suspensión personal y multa económica.
- D. Multa económica
- E. Suspensión de la cancha y multa económica.
- F. Inhabilitación temporal.

Artículo 21.

Las sanciones impuestas por la Comisión Disciplinaria se cumplirán en forma inmediata, siempre y cuando la notificación a los afectados se realice al menos dos días hábiles antes de la jornada siguiente (llámese ésta mitad de semana) a la sesión en la que la Comisión Disciplinaria llevo a cabo el procedimiento disciplinario, de lo contrario la pena se comenzará a cumplir en la semana inmediatamente siguiente. Con el propósito expreso y claro de proteger el principio de defensa de los clubes afectados sobre una sanción disciplinaria, debe disponer de al menos 48 horas hábiles para ejercerla. Por esta razón si la notificación no se hace con ese tiempo mínimo, es potestad de la dirección del club de fútbol:

- a) No alinear al jugador o jugadores: en este caso cumplirá efectivamente con la sanción impuesta y podrá ser alineado en la jornada posterior al cumplimiento de la misma.
- b) Si alinear al jugador o jugadores: si el club decide alinear al jugador o jugadores en la jornada, no estará incumpliendo con lo que establece en el reglamento y deberá empezar a cumplir la sanción impuesta por el Comité Disciplinario a partir de la siguiente jornada.

Artículo 22.

Quien fuera sancionado con pena de multa y se rehusare a pagar la misma permanecerá suspendido para participar en cualquier actividad balompédica oficial organizada por la Liga de Ascenso, según sea el caso y hasta tanto no la cancele. Igual sanción tendrá el club que se rehúse cumplir con las obligaciones establecidas para con la Liga de Ascenso o no lo haga en la forma en que la Liga de Ascenso lo tiene previsto.

Artículo 23.

En cuanto a los jugadores y cuerpo técnico se les aplicarán las multas establecidas en este reglamento.

Artículo 24.

La sanción de multa deberá pagarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación de la misma. La persona física o jurídica sancionada deberá cancelar mediante depósito bancario en las cuentas corrientes de la Liga de Ascenso en el Banco Nacional de Costa Rica o en el Banco de Costa Rica, pasando de inmediato la colilla del depósito vía fax o correo electrónico. El Club es solidariamente responsable por el pago de las multas impuestas a los sujetos enumerados en el artículo No. 7 excepto los del inciso H.

Artículo 25: DE LA EFICACIA INMEDIATA DE LOS INFORMES ARBITRALES Y DEL COMISARIO.

La Comisión Disciplinaria aplicará las sanciones que corresponde, según los hechos contenidos en los Informes Arbitrales, y en los informes del Comisario cuando éste último lo hubiese autorizado el Comité Director de la Liga.

Si la Comisión considera que el informe fue omiso o poco claro, podrá solicitarle al Árbitro principal y/o Comisario designado al efecto una adición o aclaración, mediante acuerdo tomado en la sesión inmediata posterior a la realización del partido. En caso de que no se aporte la respuesta en el término de dos días, la cual puede ser remitida vía fax o correo electrónico, resolverá con los elementos que consten en los autos, pudiendo comunicar al Comité Director.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS****Artículo 26. DE LA NOTIFICACION.**

Todos los Clubes inscritos en la Liga de Ascenso regida por este Reglamento deberán indicar por escrito a la Comisión Disciplinaria en sus gestiones un número de facsímil o correo electrónico donde atender cualquier clase de notificación, citación o comunicación para ellos y para las personas indicadas en el artículo siete de este reglamento; que pertenezcan a su organización, advertidos que de no hacerlo o si el medio señalado fuere impreciso, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el sólo transcurso de veinticuatro horas. En el caso de las personas indicadas en el inciso H) del artículo siete de este reglamento que no pertenezcan a un club, la notificación; citación o comunicación se hará en el medio que señalen expresamente por escrito a la Comisión. De no indicarse medio o que el mismo no esté en condiciones de recibir mensajes, la

notificación se tendrá por hecha con el transcurso de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de la notificación, citación o comunicación.

Artículo 27.

Todos los plazos establecidos en este Reglamento se contabilizarán en días hábiles.

**CAPITULO QUINTO
SANCIONES A JUGADORES**

Artículo 28.

Será sancionado con un partido de suspensión la primera vez, con dos partidos de suspensión la segunda vez, y con tres partidos de suspensión cada una de las veces siguientes, el jugador que fuere expulsado del campo de juego por:

- A. Desobedecer o desaprobar las órdenes del cuerpo arbitral, interpelarlo, formular reclamos, pedir explicaciones en forma airada o aplaudir una decisión arbitral, ya sea en forma de burla o de aprobación.
- B. Perder tiempo deliberadamente.
- C. Jugar el balón con las manos.
- D. Ingresar o abandonar el terreno de juego sin autorización del árbitro.
- E. Lanzar el balón en forma irrespetuosa a las graderías o a cualquier otra parte de las instalaciones del estadio o campo de juego, o bien contra cualquier persona de las enumeradas en el Artículo 7 de este reglamento y/o árbitro sin que el balón contacte con ellos.
- F. Impedir utilizando recursos prohibidos el avance del jugador que se proyecte al marco contrario, siempre y cuando tenga posibilidad de anotar, salvo que el hecho, por su gravedad, deba ser sancionado al tenor de lo dispuesto en los artículos siguientes.
- G. Golpear de cualquier manera, zancadillar, tirar, empujar con las manos o por empujón, majar, morder, rasguñar, o lanzar objetos a un jugador estando en disputa del balón.
- H. Negarse a salir del terreno de juego o poner resistencia después de haber sido expulsado.

Artículo 29.

Será sancionado con un partido de suspensión, el jugador que fuere expulsado por la acumulación de dos tarjetas amarillas en un mismo partido.

Artículo 30.

Será sancionado con dos partidos de suspensión la primera vez, con tres partidos de suspensión la segunda vez, con cinco partidos de suspensión las siguientes veces, quien siendo o no expulsado del campo de juego cometa alguna de las siguientes acciones:

- a) Ingresar a los camerinos de los árbitros sin la autorización de éstos
- b) Insultar, provocar, ofender o amenazar a cualquier persona de las enumeradas en el Artículo 7 de este reglamento y/o a cuerpo arbitral.
- c) Realizar públicamente actos o gestos obscenos, o proferir palabras o exclamaciones de la misma naturaleza.

Artículo 31.

Será sancionado con tres partidos de suspensión la primera vez, con cinco partidos de suspensión la segunda vez, con siete partidos de suspensión las siguientes veces, quien siendo o no expulsado del campo de juego cometa alguna de las siguientes acciones:

- a) Golpear de cualquier manera, zancadillar, tirar, empujar con las manos o por empellón, majar, morder, rasguñar, o lanzar objetos a un jugador sin estar en disputa del balón, o bien contra cualquier persona de las enumeradas en el Artículo 7 de este reglamento y.
- b) Al que esputare a cualquier persona de las enumeradas en el Artículo 7 de este reglamento.
- c) Producir daños a instalaciones deportivas de cualquier club.
- d) Al que utilizara palabras racistas en contra de cualquier persona.

Artículo 32.

Será sancionado con suspensión de cinco partidos la primera vez, con suspensión de ocho partidos la segunda vez, con suspensión de doce partidos las siguientes veces al jugador que esputare a un miembro del cuerpo arbitral.

Artículo 33.

Será sancionado con suspensión de seis meses la primera vez, con suspensión de nueve meses la segunda vez, con suspensión de un año las siguientes veces al jugador que aceptase por sí o por interpuesta persona, una dádiva o retribución de cualquier naturaleza con el propósito de arreglar el resultado de un partido. De lo anterior se hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público por quien corresponda.

Artículo 34.

Será sancionado con suspensión de seis meses la primera vez, con suspensión de nueve meses la segunda vez, con suspensión de un año las siguientes veces al jugador que agrede físicamente a un miembro del cuerpo arbitral.

Artículo 35.

Las personas enumeradas en el artículo siete de este reglamento deberán cumplir su castigo dentro del certamen y en los plazos indicados y las sanciones serán aplicadas en la duración y los montos económicos aquí establecidos. Dichas personas, de no cumplir las sanciones impuestas por esta Comisión quedarán suspendidas de hecho para la práctica o dirección de cualquier actividad balompédica, y cumplirá el resto de su sanción en el siguiente Torneo en el que participe.

Artículo 36.

Los jugadores que hayan sido expulsados en un campeonato, se les condonará su castigo y no deberá purgarlo en el torneo siguiente, excepto que se le haya aplicado los artículos 32, 33 y 34 de este reglamento.

CAPITULO SEXTO SANCIONES DE DOPAJE

Artículo 37.

Será sancionado con suspensión de tres meses la primera vez, con seis meses de suspensión la segunda vez, con un año de suspensión las veces siguientes, para la actividad balompédica federada, al jugador cuya prueba de doping resultare positiva. La suspensión por dopaje incluye tanto la participación del jugador en partidos oficiales con su equipo como en partidos oficiales en las Selecciones Nacionales en sus diferentes categorías.

CAPITULO SETIMO SANCIONES AL CUERPO TECNICO

Artículo 38:

1. Será sancionado con un partido de suspensión y una multa de quince mil colones (¢15.000) la primera vez, con dos partidos de suspensión y una multa de veinticinco mil colones (¢25.000) la segunda vez y con tres partidos de suspensión y una multa de treinta y cinco mil colones (¢35.000), las veces siguientes, el director técnico, el preparador físico, médico y demás auxiliares de los equipos reportados en el informe arbitral; que:
 - a) ingresen al campo de juego sin la debida autorización del árbitro central.
 - b) Desobedecer o desaprobar las órdenes del cuerpo arbitral interpelarlo, formular reclamos, pedir explicaciones en forma airada o aplaudir una decisión arbitral, ya sea en forma de burla o de aprobación.
 - c) Ingresen a los camerinos de los árbitros sin la autorización de éstos
 - d) Negarse a salir del terreno de juego o poner resistencia después de haber sido expulsado.

* En los casos del médico el mismo no será excluido del terreno de juego, pero en el informe se consignará su expulsión.

Artículo 39:

Será sancionado con tres partidos de suspensión y una multa de veinticinco mil colones (¢25.000) la primera vez, con cinco partidos de suspensión y una multa de treinta y cinco mil colones (¢35.000) la segunda vez y, con siete partidos de suspensión y una multa de cincuenta mil colones (¢50.000), las siguientes veces a los directores técnicos, preparadores físicos, médicos, (Paramédicos, Kinesiólogos) y demás auxiliares que integran el cuerpo técnico de los equipos reportados en el informe arbitral; por:

- a) Golpear de cualquier manera, tirar, empujar con las manos o por empujón, majar, morder, rasguñar, o lanzar objetos a un jugador, un aficionado. (directivos, tanto del club al que éste pertenece como al del equipo contrario, o a algún miembro de los comités que integran la Liga de Ascenso.
- b) Producir daños a instalaciones deportivas de cualquier club.

- c) Realizar públicamente actos o gestos obscenos, o proferir palabras o exclamaciones de la misma naturaleza.
- d) Al que utilizara palabras racistas en contra de cualquier persona.
- e) Insulten, provoquen, ofendan o amenacen a un jugador o a un miembro del cuerpo arbitral o delegado de campo.

Artículo 40.

Será sancionado con suspensión de seis meses la primera vez, con suspensión de nueve meses la segunda vez, con suspensión de un año las siguientes veces al miembro del cuerpo técnico que agrede físicamente a un miembro del cuerpo arbitral.

**CAPITULO OCTAVO
SANCIONES A DELEGADOS DE CAMPO**

Artículo 41:

Será sancionado con un partido de suspensión la primera vez, con dos partidos de suspensión la segunda vez y, con tres partidos de suspensión, las veces siguientes al delegado de campo que incumpla sus obligaciones las cuales están descritas en las Normas y el Reglamento de Competición.

Artículo 42:

Al delegado de campo, que sea reportado por el árbitro central o el comisario del partido en su informe, ofenda de palabra a uno de las personas descritas en el artículo 7 de éste reglamento, incluyendo además, a un miembro del cuerpo arbitral, será sancionado la primera vez con una multa de quince mil colones (¢15.000), la segunda vez con veinticinco mil colones (¢25.000) y, las veces siguientes con una multa de treinta y cinco mil colones (¢35.000).

Artículo 43:

Será sancionado con tres partidos de suspensión y una multa de veinticinco mil quinientos colones (¢25.000) la primera vez, con dos partidos de suspensión y una multa de treinta y cinco mil colones (¢35.000) la segunda vez y con tres partidos de suspensión y una multa de cuarenta y cinco mil colones (¢45.000) las siguientes veces al delegado de campo que:
Golpee de cualquier manera, empuje con las manos o por empellón, maje, muerda, rasguñe, o lance objetos a un jugador, un aficionado o a un arbitro, directivos, tanto del club al que éste pertenece como al del equipo contrario, a algún miembro de los comités que integran la Asociación Liga de Fútbol de Segunda División)

**CAPITULO NOVENO
SANCIONES A CLUBES**

Artículo 44:

A los clubes se les impondrán las siguientes sanciones:

- 1) Los Clubes serán sancionados con multa de veinte mil (¢25.000) colones la primera vez, con treinta y cinco mil colones (¢45.000) la segunda vez y con cincuenta mil

- colones (¢60.000) las veces siguientes, cuando cometa alguna de las siguientes faltas:
- A) Impidan el ingreso de las autoridades y funcionarios de LIASCE, debidamente identificados o que de alguna forma dificulten o no le brinden las facilidades y seguridad necesaria para el cumplimiento de sus labores. Se entenderá por autoridades deportivas a los miembros del Comité Director, Comités y Comisiones de LIASCE y a los visores oficialmente nombrados que presenten identificación o autorización suscrita por el presidente del comité director)
 - B) No destaquen camilla y camilleros durante los encuentros, sea presentada tarde o la retiren antes de que finalice el partido.
 - C) No destaquen delegado de campo durante los encuentros.
 - D) Utilicen indebidamente los altoparlantes, o se haga ruido innecesario de forma permanente con ellos.
 - E) El club cuya cancha de juego, marcos, banderolas o redes se encuentren en deficientes condiciones o las demarcaciones del terreno de juego se efectúen incorrectamente o no se marquen del todo; salvo casos de caso fortuito o fuerza mayor.
 - F) Al club que permita la permanencia dentro del terreno de juego de personas no autorizadas.
 - G) El equipo casa que no permita al equipo visita hacer su calentamiento en la cancha treinta minutos antes del inicio del partido, salvo el estado del terreno de juego no lo permita y a criterio del árbitro.
 - H) El equipo que no ingrese con su homólogo y el cuerpo arbitral al mismo tiempo a la cancha y no participe de los homenajes o actividades especiales que se hayan programado.
- 2) El club que no se presente a disputar un encuentro se le sancionará con una multa de ¢250.000 (doscientos cincuenta mil colones).
 - 3) Al club que alinie de forma indebida a un jugador ó cuerpo técnico, será sancionado con una multa de ¢25.000 (veinticinco mil colones).
 - 4) Al club, cuyo directivo, colaboradores, representantes o miembros de las comisiones que sean consignados en el informe arbitral o informe del comisario, por faltarle el respeto a un miembro del cuerpo arbitral, a directivos de su propio club o del equipo contrario, jugadores del mismo club o del equipo contrario, miembro del cuerpo técnico de su mismo club o del equipo contrario y/o miembros de Comité de LIASCE o público, la sanción a imponer será de veinte mil colones (¢20.000) la primera vez, treinta mil colones la segunda vez (¢30.000) y cuarenta mil colones las veces siguientes (¢40.000).
 - 5) El equipo que no utilice el balón oficial de la Liga de Ascenso se le sancionará con una multa de ¢50.000.

Artículo 45:

Los Clubes serán sancionados con multa de veinticinco mil colones (¢25.000) la primera vez, con cuarenta mil colones (¢40.000) la segunda vez y con cincuenta mil colones (¢50.000) las veces siguientes, cuando sus Directores, voceros autorizados,

representantes, personal administrativo o capitán de equipo cometa alguna de las faltas siguientes:

A) Permitan en sus estadios el ingreso, o venta de artículos en envases de vidrio o material semejante, o artículos punzo-cortantes o contundentes.

B) Permitan en sus estadios la venta o expendio de licores, drogas enervantes bebidas embriagantes o similares.

Artículo 46:

Será sancionado con multa de quince mil colones (¢20.000) la primera vez, veinticinco mil colones (¢35.000) la segunda vez y de treinta y cinco mil colones (¢45.000) las veces siguientes, el Club cuyo equipo:

A. Ingrese tarde al terreno de juego, tanto en la etapa inicial como en la etapa complementaria, salvo casos de fuerza mayor a juicio de la Comisión.

B. Cuando el equipo llegue tarde a la celebración de un partido programado a la hora acordada, salvo fuerza mayor.

Artículo 47:

Será sancionado con multa de veinticinco mil colones (¢25.000) la primera vez, de cuarenta mil colones (¢40.000) la segunda vez y de sesenta mil colones (¢60.000) consecución las veces siguientes, el Club organizador de un partido cuando:

A. El público lance objetos contundentes, contacte o no a la integridad física de los jugadores, árbitros, delegados de campo; autoridad pública o deportiva y cuerpo técnico, debidamente aprobado y bajo los principios del debido proceso.

B. El público en forma individual o masiva invada el terreno de juego altere o no la marcha normal del partido.

Artículo 48:

Se impondrá suspensión de la cancha con un partido la primera vez, con tres partidos de suspensión la segunda vez, y con cinco partidos de suspensión las veces siguientes al Club, cuando el público en forma individual o masiva invada el terreno de juego poniendo en evidente peligro la integridad física de cualquiera de las personas enumeradas en el artículo siete de este reglamento.

Artículo 49:

Al club cuyo directivo, fiscal, o gerente que ofreciese o aceptase por sí o por interpuesta persona, una dádiva o retribución de cualquier naturaleza, con el propósito de que un equipo empate o pierda un partido, se le impondrá una sanción de cinco años de suspensión para participar en cualquier actividad balompédica federada o administrativa.

CAPITULO DECIMO DE LOS RECURSOS

Artículo 50:

Las resoluciones de la Comisión Disciplinaria quedan firmes en el mismo acto de su emisión, sin perjuicio de lo que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 51:

Se admitirán los recursos de revisión, de revocatoria y/o apelación según proceda en cada caso, los que quedan sujetos a lo que se dispone de inmediato.

Artículo 52:

EL RECURSO DE REVISION únicamente podrá ser interpuesto por alguno de los miembros de la Comisión Disciplinaria, en la sesión en la que se tomó el acuerdo o antes de que el acto correspondiente quede firme. El Presidente o el que ejerza su cargo en el momento en que se pida la revisión deberá someterlo a votación en el acto o antes de que se apruebe el acta según proceda.

En caso de que la revisión se admita el asunto volverá al estado en que estaba antes de votarse. La revisión puede ser presentada en forma oral o por escrito por una sola vez. Mientras no se vote la revisión correspondiente, el acuerdo se mantiene.

Artículo 53:

EL RECURSO DE REVOCATORIA, se admitirá contra los acuerdos de la Comisión Disciplinaria. Deberá interponerse ante la misma Comisión por escrito y dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada y firmada por el perjudicado directo, su apoderado, representante de club con facultades suficientes para ese acto. El escrito contendrá necesariamente los motivos en que se fundamente sin lo cual será rechazado de plano. La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución impugnada, salvo a criterio de la Comisión de proceder a dejar sin efecto la misma mientras se conoce y resuelva en definitiva el recurso de revocatoria.

Artículo 54:

EL RECURSO DE APELACION, se admitirá únicamente en las situaciones en las que se aplique una o varias de las siguientes sanciones:

- A. Suspensión de cancha por dos o más partidos.
- B. Multas por un monto superior a los treinta y seis mil colones.
- C. Castigo por un período de dos meses o más y por seis partidos o más de suspensión.

El recurso deberá interponerse ante la Comisión Disciplinaria, por escrito, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución impugnada y firmada por el perjudicado directo, su apoderado, representante de club con facultades suficientes para ese acto. El escrito en que se formule el recurso contendrá, necesariamente, los motivos en que se fundamente, sin lo cual será rechazado de plano. Con el escrito en que se

presenta el recurso la parte interesada deberá adjuntar el recibo que demuestre haber depositado a favor de la Federación Costarricense de Fútbol el monto fijado para este tipo de recursos, como garantía del mismo y si no se rindiere esa garantía, el recurso no será admitido. En caso de resolverse el recurso de apelación en forma negativa la garantía rendida quedará a favor de Federación Costarricense de Fútbol, si el recurso se resolviera a favor del recurrente la garantía le será devuelta en un 100% cuando esté firme el acuerdo que resolvió el recurso planteado. La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución impugnada, pero el Tribunal de Alzada de la Federación Costarricense de Fútbol al conocer del recurso de apelación, podrá suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves, de difícil o de imposible reparación. (Transitorio *)

Artículo 55:

Una vez recibido el escrito correspondiente, la Comisión Disciplinaria procederá a revisar si se ha cumplido con los presupuestos para su admisión. En caso afirmativo, resolverá primero sobre el recurso de revocatoria. Si este recurso no hubiere sido interpuesto o habiendo sido denegado, se le dará en su caso, trámite al recurso de apelación para ante el Tribunal de Conflictos de Fútbol de la Asociación Liga de Fútbol de Segunda División. De no haberse apelado, el asunto quedará resuelto en forma definitiva.

**CAPITULO DECIMO PRIMERO
DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCION**

Artículo 56:

Las acciones que se deriven del presente Reglamento caducan y/o prescriben en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que se cometieron los hechos que dieron origen a las mismas. El inicio de una investigación interrumpe la caducidad y/o prescripción sobre los hechos investigados. La cesación de la actividad que desempeñe el sujeto activo suspende la prescripción.

La caducidad y/o prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente, para cada uno de los que han intervenido en el hecho de que se trate, de acuerdo con las condiciones propias o particulares de cada caso y puede ser declarada de oficio o a solicitud de la parte directamente interesada, de su representante legal debidamente acreditado.

**CAPITULO DECIMO SEGUNDO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 57:

No obstante lo indicado en el Reglamento Orgánico de la Federación Costarricense de Fútbol, las disposiciones procedimentales indicadas en el presente Reglamento prevalecen para la materia disciplinaria sobre cualquier otra que indique lo contrario.

Artículo 58: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y deroga los anteriores.

(Transitorio *)

Estará facultado el Tribunal de Conflictos de LIASCE para conocer y resolver el (los) recurso (s) de apelación que a la fecha se encuentre (n) presentado (s); asimismo, todos aquellos que sean presentados hasta antes que el Tribunal de Conflictos de la Federación Costarricense de Fútbol quede debidamente nombrado. Para lo anterior deberá el recurrente reunir todos y cada uno de los requisitos que indica el numeral 83, cumpliendo además con el depósito de garantía de cincuenta mil colones (¢42.000), sin lo cual el recurso no será admitido. En caso de resolverse el recurso de apelación en forma negativa la garantía rendida quedará a favor de LIASCE, si el recurso se resolviera a favor del recurrente la garantía le será devuelta en un 100% cuando esté firme el acuerdo que resolvió el recurso planteado.